



Expediente No. 2022-001

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ MARTÍN AHUMADA LASPRILLA** en contra de **COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 11 de enero de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00001-00** y consta de 61 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **JUAN ANTONIO URUETA LUGO**. Sírvese Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos y pretensiones, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

LOS HECHOS: De la lectura de los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que conforme el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS, los mismos deben servir de fundamento para las pretensiones, estar clasificados y enumerados, y en el presente caso los supuestos facticos se presentan confusos desde el numeral 10 hasta el numeral 26, numeral 25 es inentendible y el numeral 26 es inexistente, por ello se deberán aclarar, modificar o replantear en tal sentido los hechos contenidos en la demanda, desde el numeral 10 hasta el 26.

LAS PRETENSIONES: Conforme lo anteriormente expuesto, el numeral 6 ibidem, señala que las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, y en el presente caso, se observa que se pretende entre otra cosa, un reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios, sin aclarar cual es su naturaleza específica y sin que de la lectura de los hechos se desprenda ningún aspecto factico que sustente esta



pretensión, por lo cual deberá ajustarse la misma conforme se presente el hecho que la sustente y se determine con claridad la naturaleza de los perjuicios perseguidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSÉ MARTÍN AHUMADA LASPRILLA** en contra de **COLPENSIONES**, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JUAN ANTONIO URUETA LUGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.746.391 y tarjeta profesional número 101.197 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

KN